



Expediente N° 169/2018
Resolución N.º 58/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 25 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED], Sección Sindical de [REDACTED] Consorcio de Bomberos de Valencia

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia.

VISTA la reclamación número **169/2018**, interpuesta por el peticionario D. [REDACTED], en representación de la Sección Sindical de [REDACTED] Consorcio de Bomberos de Valencia, formulada contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por D. [REDACTED] (Sección Sindical del sindicato [REDACTED] Consorcio de Bomberos de Valencia) el 26 de octubre de 2018, número de registro 11284, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta, literalmente, lo siguiente:

“En fecha 15 de mayo de 2018 (documento adjunto) nuestra sección sindical [REDACTED], solicitamos formalmente a la Dirección del Consorcio de Bomberos de Valencia, la grabación aunque fuera acústica, de los debates y acuerdos llevados a cabo en las Mesas Generales de Negociación y con posterioridad se de acceso a las mismas a través de la intranet de la entidad, con el fin de que los trabajadores/as del Consorcio gocen del derecho a recibir una información adecuada, directa y sin ninguna distorsión sobre la actividad. Como representantes de los trabajadores que han sido elegidos en las elecciones sindicales, tiene cabida tanto por la LBRL como por la actual Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como afirma la propia ley 4/2016 de 22 de abril de la Generalitat, de modificación del artículo 139 de la Ley 8/2010 de Régimen local de la CV para Garantizar el derecho a asistir y grabar los plenos municipales (extrapolable a las Mesas), no sólo no se graban ni se permite la grabación por delegados a nivel particular, sino que se obstaculiza dando diversas excusas, sobre la falta de dinero, (existen grabadoras desde 20€), o la protección de datos. (Adjuntamos Dictamen de la Agencia Vasca de protección de datos, donde concluye que la grabación de los plenos por parte del propio ayuntamiento y las realizadas por los particulares se ajustan a la normativa en materia de protección de datos.)

Por otra parte también solicitamos en fecha 17 de septiembre de 2018 (documento adjunto) copia de las actas de las negociaciones en la mesa autonómica de Coordinación de los SPEIS del año en curso, en la cual esta el Consorcio representado (ya en la Ley 7/1985 de 2 abril se recogía como obligación de las entidades locales en materia de transparencia la publicación de acuerdos adoptados). Y los propios Estatutos del Consorcio establecen en su artículo 14:

“El Consorcio se ajustará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a la normativa que se dicte por la Generalitat y en tal sentido publicara de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

Habiendo transcurrido el plazo preceptivo sin que el Consorcio nos haya comunicado resolución alguna, solicitamos al Consejo su propio dictamen sobre las dos cuestiones, grabación de las mesas de negociación y publicidad de las actas de las reuniones mantenidas en la mesa autonómica coordinación de los SPEIS de la CV.”

Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera aportar la información que estimara relevante y formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 23 de noviembre de 2018 se hicieron llegar las alegaciones del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, en las que se informaba de las peticiones efectuadas por el reclamante. En primer lugar respecto a la publicidad de la Mesa General de Negociación del Consorcio y la publicación de sus actas, señala que con anterioridad al escrito presentado por el reclamante, ya publicaban las actas de las mesas negociadoras en el portal del empleado, de las reuniones desde 2016, indicando el enlace de acceso: <https://www.bombersdv.es/t-interna-i-participacio/transparencia-interna/mesa-general-de-negociacio/>. En cuanto a la grabación de las reuniones de las mesas de negociación del Consorcio, no se trata de una obligación exigible, ni se formula en los términos de que le sea facilitada una información pública concreta. Y en cuanto a la publicidad de las actas de la Comisión de Coordinación de los Speis, se ha habilitado en el portal del empleado un enlace donde se encuentran las actas a fin de que puedan ser consultadas por todos los interesados: <https://www.bombersdv.es/t-interna-i-participacio/transparencia-interna/comisio-coordinacio/>. En dicho escrito se hacía constar que de todo ello se había informado al reclamante.

Tercero.- En fecha 27 de febrero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante escrito que fue recibido el 11 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Provincial de Bomberos, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En contestación al mismo el 25 de marzo el reclamante presentó escrito ante este Consejo, en el que indicaba que se habían publicado en el portal del empleado de la web del Consorcio las actas de la Comisión Coordinadora de los Speis de la GV. Pero la grabación de las reuniones de la Mesa general de negociación, no se está realizando, aunque está prevista esta posibilidad en la Ley 40/2015. Y que distintas secciones sindicales lo han solicitado por seguridad jurídica y transparencia. Solicitando que este Consejo se pronuncie acerca de este extremo y si sería lícito emitir esas grabaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Consorcio Provincial Bomberos– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.2, que se establece que *“a los efectos de lo previsto en esta ley, tendrán la consideración de administraciones públicas, los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales”*.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la petición en relación con la grabación de los debates y acuerdos llevados a cabo en las Mesas Generales de Negociación y acceso a las mismas, así como copia de las actas de las negociaciones en la mesa autonómica de Coordinación de los SPEIS, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: El Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia informó al reclamante en relación con su solicitud de derecho de acceso.

En cuanto a la publicación de las actas de la Comisión Coordinadora de los Speis, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cinco meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) previó para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación, en lo referente a la publicación de las actas de la Comisión Coordinadora de los Speis, ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto en lo que a ello respecta, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

En cuanto a la grabación de los acuerdos de la Mesas Generales de Negociación y su posterior publicación en la intranet de la entidad. La normativa del Consorcio Provincial de Bomberos, tanto en sus Estatutos (BOP 15/09/2015), como en su Reglamento Orgánico (BOP 24/06/2015), no regula esta posibilidad.

Por otro lado, en la normativa de transparencia, ni la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, cuando regulan las obligaciones de publicidad activa, contienen ninguna previsión en cuanto a la obligación de publicar ni las grabaciones ni las actas de las Mesas Generales de Negociación.

A la vista de lo expuesto, este Consejo no puede pronunciarse sobre el planteamiento efectuado por el reclamante, en cuanto a si sería lícito emitir las grabaciones de la Mesa General de Negociación. Pues al no existir obligación legal al respecto, no procede estimar la petición.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

PRIMERO.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la publicación de las actas de la Comisión Coordinadora de los Speis, puesto que el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia publicó extemporáneamente la información que se reclamaba.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud en lo referente a la publicación de las grabaciones de la Mesa General de Negociación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho